Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de junio de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Molino, Valeria Beatriz c/ Hospital de Alta Complejidad en Red El Cruce Dr. Néstor Carlos Kirchner Servicio de Atención Médica Integral para la comunidad s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos cabe remitir por razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se desestima la presentación directa. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **la actora, Valeria Beatriz Molino**, representada por el **Dr. Héctor Hugo Molino.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal de Trabajo n° 1 de Florencio Varela.**

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso local de inaplicabilidad de ley interpuesto por la accionante contra la sentencia del Tribunal de Trabajo n° 1 de la ciudad de Florencio Varela, Departamento Judicial de Quilmes, que había declarado la incompetencia del fuero provincial para seguir entendiendo en esta causa sobre despido indirecto (fs. 20 y 23 del expediente digital que se citará, salvo aclaración).

Precisó que la decisión cuestionada no se contrapone con la doctrina legal del tribunal, ya que los precedentes invocados por la recurrente han sido elaborados sobre la base de presupuestos fácticos y jurídicos disímiles a los que se verifican en el caso.

De ese modo, en definitiva, confirmó el pronunciamiento del tribunal de trabajo que, al hacer lugar a la excepción planteada por el hospital demandado, declaró su incompetencia en razón de la persona y concluyó que el caso atañe a la justicia federal. Para así decidir, juzgó que el reclamo involucra como legitimado pasivo al Estado Nacional, el que conforma y aporta económicamente al sostenimiento del nosocomio, creado en el marco de la Ley 17.102 de Salud Pública y constituido de manera definitiva mediante el decreto 2520/2015.

–II–

Contra el pronunciamiento del superior tribunal local, la actora interpuso recurso extraordinario que no fue sustanciado con la demandada conforme lo dispone el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y fue rechazado *in limine* por incumplimiento de los recaudos de la acordada 4/2007 de la Corte Suprema, lo que motivó la presente queja (v. fs. 24 y 25, y 5 de la queja digital).

La recurrente aduce que la sentencia es equiparable a definitiva porque impide que la cuestión sea tratada por el fuero laboral provincial,

lo que afecta sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y juez natural y suscita un agravio de imposible reparación ulterior.

Afirma que el tribunal desconoció la calidad de sujeto de especial tutela jurídica que reviste como trabajadora. En esa línea, expone que la Corte Suprema precisó, en el caso "Madorrán", que los principios protectorios, de justicia social, de progresividad y *pro homine* están presentes en todas las relaciones laborales, sin distinguirse si se desarrollan en un ámbito privado o en el sector público.

Por otra parte, alega que el tribunal interpretó de manera errónea la normativa aplicable a la solución del litigio, al soslayar el análisis del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional (decreto 214/2006) en cuyo marco se encuadró la relación laboral mantenida con la demandada, y el artículo 2 de la ley 20.744, en cuanto prevé la aplicación de esa norma a los empleados estatales nacionales o provinciales que se encuentren incluidos por acto expreso en un convenio colectivo de trabajo.

Sostiene que, para más, el tribunal de trabajo se apartó del pronunciamiento emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en su anterior intervención en la causa, generando dilaciones innecesarias en perjuicio en su derecho constitucional de reclamar una indemnización por despido.

–III–

Sentado ello, cabe precisar que las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del artículo 14 de la ley 48, salvo que concurran circunstancias excepcionales que justifiquen su equiparación. Ellas son, en lo que aquí interesa, la denegatoria del fuero federal o una efectiva privación de justicia de imposible reparación ulterior (Fallos: 340:1401, "Núñez Benítez"; 341:327, "Lackovic"; y CNT 20068/2018/RH1, "Aguirre, Luis



Carlos c/ Asociart ART SA s/ accidente–ley especial", sentencia del 7 de diciembre de 2021; entre otros).

A mi juicio, esas circunstancias excepcionales no se configuran en el caso. Por un lado, la decisión del tribunal local no importa una denegación del fuero federal sino que, por el contrario, declina la competencia ordinaria de un tribunal de trabajo provincial en favor del fuero de excepción.

Por el otro, el pronunciamiento impugnado tampoco coloca a la recurrente en una situación de privación de justicia que afecte en forma directa e inmediata la defensa en juicio, ni se advierte un gravamen concreto y actual, de imposible o insuficiente reparación ulterior que equipare la sentencia a una definitiva, pues no clausura la cuestión de fondo ni cercena el acceso a un tribunal determinado (Fallos: 325:3476, "Parques Interama SA"; 344:1288, "De La Vega"; 346:846, "Torales"; entre varios otros).

Por lo demás, la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso (Fallos: 330:1447, "Barros"; 344:2023, "Bueno"; entre otros).

En tales condiciones, considero que, en este punto, la recurrente no logra acreditar el carácter definitivo de la decisión recurrida en los términos del artículo 14 de la ley 48.

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar el recurso de queja.

Buenos Aires, 13 de marzo de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.03.13 14:53:13 -03'00'